

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00088-00
DEMANDANTE:	MARIA TERESA CARDOZO OCAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL.

Asi mismo, se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 “Ley General de Educación” y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación de la *Litis* en el presente asunto, vinculando como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues no permitir su vinculación al proceso sería tanto, como pretermitir la oportunidad de pronunciarse sobre el presunto derecho que reclama la parte actora y que eventualmente la entidad podría ser llamada a responder.

Por consiguiente, se entenderá como extremo accionado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS por intermedio de apoderado. Téngase como extremo demandado a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

TERCERO: Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

SEXTO: Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias

para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

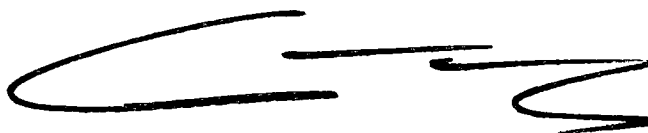
Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

SEPTIMO: Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

OCTAVO: Se reconoce personería al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folios 1-2.

NOVENO: Por Secretaría ofíciase a la Secretaria de Educación y Cultura de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue el cuaderno de antecedentes administrativos, certifique el tiempo de servicio, tipo de nombramiento, cargo desempeñado, grado de escalafón y factores salariales devengados por la señora MARIA TERESA CARDOZO OCAMPO identificada con CC 51.760.454, y además los antecedentes administrativos del oficio S-2013-123557 de fecha 03 de septiembre de 2013 y la Resolución No. 1772 del 21 de junio de 2013. **El oficio deberá ser gestionado por la parte actora, el incumplimiento a esta orden acarreará la sanción prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-35-025-2014-00304-00
DEMANDANTE:	STELLA FORERO ORTIZ CASTELBLANCO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
ASUNTO:	AUTO ACEPTA RENUNCIA -ORDENA ARCHIVAR

Mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2016, el apoderado de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Doctor ORLANDO RIVERA VARGAS, renunció al poder conferido.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho **acepta la renuncia de poder** presentada en debida forma por el Doctor **ORLANDO RIVERA VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.304.472 y Tarjeta Profesional de abogado No. 65.741 del H. Consejo Superior de la Judicatura, quien para el presente asunto, fungía y actuaba en representación de los intereses de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	11001-33-35-026-2014-00254-00
DEMANDANTE:	JUAN VICENTE ORTIZ FRANCO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
ASUNTO:	AUTO ACEPTA RENUNCIA -ORDENA ARCHIVAR

Mediante memorial radicado el 11 de marzo, los apoderados de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Doctor ORLANDO RIVERA VARGAS y el Doctor JULIAN VELANDIA RUIZ, renunciaron al poder conferido y revocaron cualquier sustitución de poder efectuada en el presente proceso.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, este Despacho **acepta la renuncia de poder** presentada en debida forma por el Doctor **ORLANDO RIVERA VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.304.472 y Tarjeta Profesional de abogado No. 65.741 del H. Consejo Superior de la Judicatura, quien para el presente asunto, fungía y actuaba en representación de los intereses de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	020-2014-00373
DEMANDANTE:	JHOANA LILI MÉNDEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – RESUELVE NULIDAD

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo. 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación. (fl. 120-122)

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de nulidad procesal.

Admitida y notificada la demanda (fl. 45), e integrado el contradictorio con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y con la Fiscalía General de la Nación (fl. 85), esta última entidad, mediante memorial del 21 de enero de 2016, solicita se declare la nulidad de la providencia del 28 de abril de 2015 mediante la cual se le vinculó como

demandada al proceso de la referencia, teniendo como sustento el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., argumentando que con la reciente providencia del Consejo de Estado – Sala Plena – Sección Tercera, radicado 54001-23-31-000-2002-01809-01 el llamado a asumir los procesos adelantados contra el extinto DAS es el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no la Fiscalía, pues es un órgano que no hace parte de la Rama Ejecutiva.

2. Del traslado de la solicitud de nulidad.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de ese mismo estatuto de ese mismo estatuto, se corrió el respectivo traslado a la solicitud de nulidad del proceso (fl.127), término dentro del cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó objeción a la nulidad indicando que no es aplicable para el caso la sentencia del Consejo de Estado argumentada por la Fiscalía por la condición de solución de continuidad de los funcionarios migrantes del DAS establecida por el artículo 6 del Decreto 4057 de 2011 y por tanto la Fiscalía debe ser sucesor procesal.

Solicita, de ser excluida la Fiscalía General de la Nación, se vincule a la Fiduciaria la Previsora S.A.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las causales de Nulidad procesal, el artículo 142 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., en su numeral 3 establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el *sub lite*, se tiene que mediante auto del 29 de septiembre de 2014 (fl.45), se admitió la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y posteriormente, a través del auto del 28 de abril de 2015 se vinculó como demandada a la Fiscalía General de la Nación y se negó la desvinculación de la ANDJE (fl. 89).

Pues bien, observa el Despacho que el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades

del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional establecer la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011” en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

Artículo 1°. Asignación de procesos. **Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, en atención a que en el *sub lite* se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, entidad que no es la llamara a representar los intereses del DAS en este caso, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de abril de 2015 (fl. 89), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría se proceda a notificar la presente providencia.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

De igual forma, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Finalmente **se advierte que las pruebas aportadas** conservan su validez y **podrán** ser controvertidas en la etapa **procesal pertinente**. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de abril de 2015 (fl. 89), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

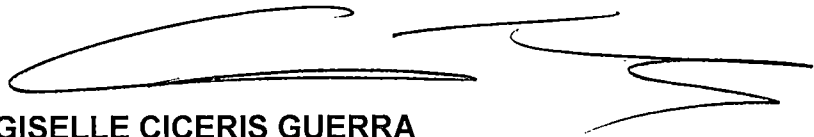
Indíquesele así mismo, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Cumplido lo anterior, Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por

el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Desvincúlese a la Fiscalía General de la Nación del presente proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	026-2014-00199
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE AHUMADA GAMBA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, EXTINTO – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CORRER TRASLADO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Vencidos los términos de traslado de la demanda habiéndose contestado la misma dentro del término legal establecido para el efecto por parte de las accionadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Nacional de Protección, se evidencia por el Despacho que se omitió lo propio en relación con la excepciones propuestas por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden, por Secretaría córrase traslado a las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos dispuestos por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Con relación a la solicitud de desvinculación propuesta por la ANDJE (Fl. 155), el Despacho considera que los argumentos que la sustentan guardan relación con la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta en la contestación de la demanda, razón por la cual se analizará y definirá en la audiencia inicial.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a la Doctora **ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.399.116, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 195.650 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Unidad Nacional de Protección, en los términos del poder visible a folio 137 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	026-2014-00200
DEMANDANTE:	NEMECIO MORENO BARRERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, EXTINTO – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CORRER TRASLADO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

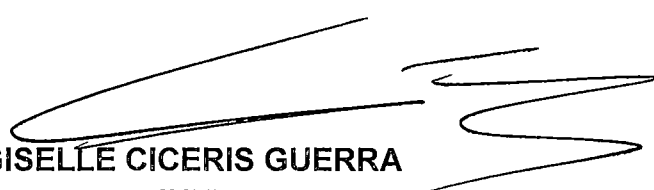
Vencidos los términos de traslado de la demanda habiéndose contestado la misma dentro del término legal establecido para el efecto por parte de las accionadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Nacional de Protección, se evidencia por el Despacho que se omitió lo propio en relación con la excepciones propuestas por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden, por Secretaría córrase traslado a las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos dispuestos por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Con relación a la solicitud de desvinculación propuesta por la ANDJE (Fl. 155), el Despacho considera que los argumentos que la sustentan guardan relación con la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta en la contestación de la demanda, razón por la cual se analizará y definirá en la audiencia inicial.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a la Doctora **ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.399.116, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 195.650 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Unidad Nacional de Protección, en los términos del poder visible a folio 146 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	010-2014-00214
DEMANDANTE:	HAROLD JHONSON SIERRA RAMIREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, EXTINTO – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CORRER TRASLADO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Vencidos los términos de traslado de la demanda habiéndose contestado la misma dentro del término legal establecido para el efecto por parte de las accionadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Nacional de Protección, se evidencia por el Despacho que se omitió lo propio en relación con la excepciones propuestas por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden, por Secretaría córrase traslado a las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos dispuestos por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Con relación a la solicitud de desvinculación propuesta por la ANDJE (Fl. 170), el Despacho considera que los argumentos que la sustentan guardan relación con la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta en la contestación de la demanda, razón por la cual se analizará y definirá en la audiencia inicial.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a la Doctora **ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.399.116, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 195.650 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Unidad Nacional de Protección, en los términos del poder visible a folio 161 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-012-2013-00264-00
DEMANDANTE:	MARIA ELENA ESGUERRA PINZON
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó y sustentó dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio contra la Nacion – Ministerio de Defensa Nacional, proferida por escrito el 12 de febrero de la presente anualidad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º ibídem, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se realizará el **veintiuno (21) de abril de 2016 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la calle 11 # 9 – 28/30, piso 5.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del parte apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto, según lo establecido en el artículo 192, inciso 4º, de la mencionada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	029-2014-00220
DEMANDANTE:	EDGAR JAVIER VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – RESUELVE NULIDAD

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación. (fl. 102-104)

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de nulidad procesal.

Admitida y notificada la demanda (fl. 46-54), e integrado el contradictorio con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y con la Fiscalía General de la Nación (fl. 92), esta última entidad, mediante memorial del 21 de enero de 2016, solicita se declare la nulidad de la providencia del 19 de junio de 2015 mediante la cual se le vinculó como

demandada al proceso de la referencia, teniendo como sustento el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., argumentando que con la reciente providencia del Consejo de Estado – Sala Plena – Sección Tercera, radicado 54001-23-31-000-2002-01809-01 el llamado a asumir los procesos adelantados contra el extinto DAS es el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no la Fiscalía, pues es un órgano que no hace parte de la Rama Ejecutiva.

2. Del traslado de la solicitud de nulidad.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de ese mismo estatuto de ese mismo estatuto, se corrió el respectivo traslado a la solicitud de nulidad del proceso (fl.124), término dentro del cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio, pero mediante memorial del 25 de febrero de 2016 (fl. 126), presentó solicitud de desvinculación del proceso y la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las causales de Nulidad procesal, el artículo 133 del código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., en su numeral 3 establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el *sub lite*, se tiene que mediante auto del 31 de octubre de 2014 (fl.46), se admitió la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y posteriormente, a través del auto del 19 de junio de 2015 se vinculó como demandada a la Fiscalía General de la Nación y se negó la desvinculación de la ANDJE (fl. 92).

Pues bien, observa el Despacho que el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que

correspondería al Gobierno Nacional establecer la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011” en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

Artículo 1°. Asignación de procesos. Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, en atención a que en el *sub lite* se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, entidad que no es la llamada a representar los intereses del DAS en este caso, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de junio de 2015 (fl. 92), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría se proceda a notificar la presente providencia.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

De igual forma, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Finalmente **se advierte que las pruebas aportadas** conservan su validez **y podrán** ser controvertidas en la etapa **procesal pertinente**. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **Decretar** la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de junio de 2015 (fl.92), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele así mismo, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Cumplido lo anterior, Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual

podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Desvincúlese a la Fiscalía General de la Nación del presente proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora Sandra Vivivana Méndez Quebedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.966 y tarjeta profesional de abogada No. 184.781 del C.S. de la J., para representar a la Fiduciaria la Previsora S.A. en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 138.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-012-2013-00615
DEMANDANTE:	NELSON BRAULIO TELLEZ GARCIA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó y sustentó dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio contra la Nacion – Ministerio de Defensa Nacional, proferida por escrito el 16 de febrero de la presente anualidad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º ibídem, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se realizará el **veintiuno (21) de abril de 2016 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, en la calle 11 # 9 – 28/30, piso 5.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del parte apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto, según lo establecido en el artículo 192, inciso 4º, de la mencionada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	010-2014-00184
DEMANDANTE:	WILMAR RODRÍGUEZ PINILLOS
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Vencidos los términos de traslado de la demanda habiéndose contestado la misma dentro del término legal establecido para el efecto por parte de las accionadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Nacional de Protección, se evidencia por el Despacho que se omitió lo propio en relación con la excepciones propuestas por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden, por Secretaría córrase traslado a las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos dispuestos por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Con relación a la solicitud de desvinculación propuesta por la ANDJE (fl. 163), el Despacho considera que los argumentos que la sustentan guardan relación con la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta en la contestación de la demanda, razón por la cual se analizará y definirá en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	023-2014-00249
DEMANDANTE:	JAVIER MAURICIO HOLGUIN GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD y OTROS
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

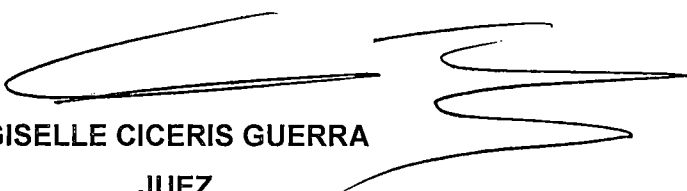
Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Vencidos los términos de traslado de la demanda habiéndose contestado la misma dentro del término legal establecido para el efecto por parte de las accionadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Nacional de Protección, se evidencia por el Despacho que se omitió lo propio en relación con la excepciones propuestas por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden, por Secretaría córrase traslado a las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos dispuestos por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-716-2014-00027-00
DEMANDANTE:	ANGELICA WIERBICKAYA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

De conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se reprograma para el **veintiuno (21) de abril de 2016 a las nueve (09:00 a.m.)**, en la calle 11 # 9 – 28/30.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del parte apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto, según lo establecido en la mencionada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

GCHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	013-2014-00348
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA GUTIÉRREZ MARTÍN
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL

En atención al paro que se llevo a cabo el 10 de marzo de 2016, el cual impidió la realización de la audiencia de que trata el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 del Código General del Proceso, el Despacho procede a reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa **AUDIENCIA ESPECIAL** para el día **veinte (20) de abril de 2016**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

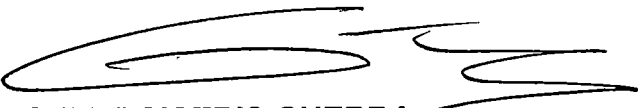
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	028-2014-00361
DEMANDANTE:	ALCIRA LEÓN BUENHOMBRE
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL

En atención al paro que se llevo a cabo el 10 de marzo de 2016, el cual impidió la realización de la audiencia de que trata el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 del Código General del Proceso, el Despacho procede a reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa **AUDIENCIA ESPECIAL** para el día **veinte (20) de abril de 2016**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

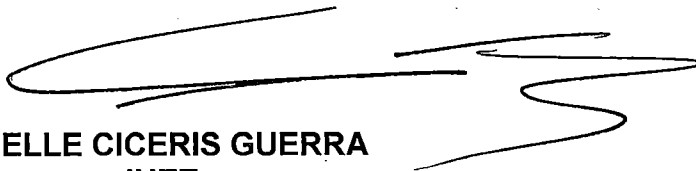
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	012-2014-00354
DEMANDANTE:	MILTON JAIR FARFÁN ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL

En atención al paro que se llevo a cabo el 10 de marzo de 2016, el cual impidió la realización de la audiencia de que trata el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 del Código General del Proceso, el Despacho procede a reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa **AUDIENCIA ESPECIAL** para el día **veinte (20) de abril de 2016**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

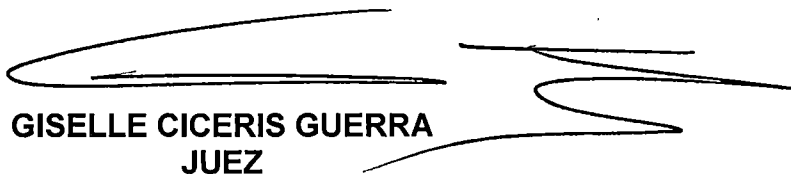
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	029-2014-00365
DEMANDANTE:	JUDITH BAQUERO HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL

En atención al paro que se llevo a cabo el 10 de marzo de 2016, el cual impidió la realización de la audiencia de que trata el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 del Código General del Proceso, el Despacho procede a reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa **AUDIENCIA ESPECIAL** para el día **veinte (20) de abril de 2016**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	028-2014-00326
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MONROY ARTEAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – RESUELVE NULIDAD

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación. (fl. 117-119)

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de nulidad procesal.

Admitida y notificada la demanda (fl. 49-55), e integrado el contradictorio con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y con la Fiscalía General de la Nación (fl. 94), esta última entidad, mediante memorial del 21 de enero de 2016, solicita se declare la nulidad de la providencia del 28 de abril mediante la cual se le vinculó como demandada

al proceso de la referencia, teniendo como sustento el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., argumentando que la entidad que debió ser notificada del auto admisorio de la demanda es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en atención a lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Decreto 1303 de 2014. Pero con la reciente providencia del Consejo de Estado – Sala Plena – Sección Tercera, radicado 54001-23-31-000-2002-01809-01, el llamado a asumir los procesos adelantados contra el extinto DAS es el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no la Fiscalía, pues es un órgano que no hace parte de la Rama Ejecutiva.

2. Del traslado de la solicitud de nulidad.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de ese mismo estatuto de ese mismo estatuto, se corrió el respectivo traslado a la solicitud de nulidad del proceso (fl.139), término dentro del cual no se presentó objeción a la nulidad por la parte contraria.

Sin embargo, a folio 141 del plenario la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado allega solicitud de desvinculación procesal, indicando que la llamada a ser sucesora del DAS es la Fiduciaria la Previsora S.A por disposición de la Ley 1753 de 2015.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las causales de Nulidad procesal, el artículo 133 del código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., en su numeral 3 establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el *sub lite*, se tiene que mediante auto del 29 de septiembre de 2014 (fl.49), se admitió la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y posteriormente a través de auto del 28 de abril de 2015, se dispuso la vinculación de la Fiscalía General de la Nación (fl. 94).

Pues bien, observa el Despacho que el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades

del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional establecer la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011” en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

Artículo 1°. Asignación de procesos. **Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, en atención a que en el *sub lite* se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, entidad que no es la llamara a representar los intereses del DAS en este caso, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de abril de 2015 (fl. 94), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría se proceda a notificar la presente providencia.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

De igual forma, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Finalmente **se advierte que las pruebas aportadas** conservan su validez y **podrán** ser controvertidas en la etapa **procesal pertinente**. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **Decretar** la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de abril de 2015 (fl. 94), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele así mismo, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Cumplido lo anterior, Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por

el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Desvincúlese a la Fiscalía General de la Nación del presente proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	024-2014-00080
DEMANDANTE:	GLORIA RODRÍGUEZ GARZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	AUTO

Evidencia el Despacho que el Doctor Orlando Rivera Vargas presentó el día 17 de febrero de 2016, memorial mediante el cual expone la razón por la cual no asistió a la audiencia inicial celebrada por el Despacho el día 03 de febrero del mismo año.

Ahora bien, el artículo 180, numeral 3, inciso 3, de la Ley 1437 de 2011, establece:

"(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

(...)" Negrillas fuera del Original.

Teniendo en cuenta la norma transcrita, esta Sede Judicial considera que la justificación allegada por el Doctor Orlando Rivera Vargas, cumple con los requisitos exigidos en la Ley y fue presentada dentro del término estipulado para ello, por lo que se admite y en consecuencia se exonera de la obligación pecuniaria manifestada en la audiencia del 03 de febrero del año 2016, por la inasistencia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a series of smaller, connected strokes that end in a sharp, upward-pointing hook.

**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-009-2014-00223-00
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA CARRASCO RAMIREZ
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

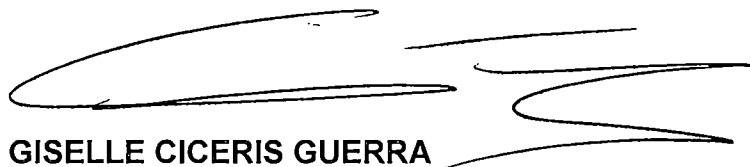
Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

En virtud de la constancia secretarial que antecede (Fl. 193) y de conformidad con el artículo 192, inciso 4º ibídem, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintiuno (21) de abril de 2016 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, en la calle 11 # 9 – 28/30, piso 6, Sala de Audiencias.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del parte apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto, según lo establecido en la mencionada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

GCHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-012-2013-00221-00
DEMANDANTE:	MIGUEL GORDILLO BAUTISTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó y sustentó dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, proferida por escrito el 12 de febrero de 2016 y aclarada por medio del auto de fecha 19 de febrero de la presente anualidad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º ibídem, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se realizará el **veintiuno (21) de abril de 2016 a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, en la calle 11 # 9 – 28/30, piso 5.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del parte apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto, según lo establecido en el artículo 192, inciso 4º, de la mencionada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

B Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

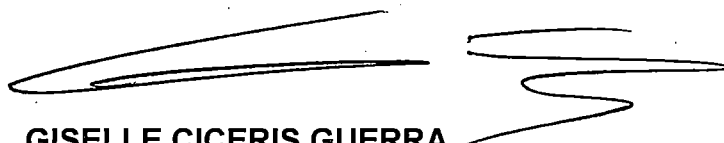
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	017-2014-00359
DEMANDANTE:	DORA PATRICIA RAMÍREZ BADILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL

En atención al paro que se llevo a cabo el 10 de marzo de 2016, el cual impidió la realización de la audiencia de que trata el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 del Código General del Proceso, el Despacho procede a reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa **AUDIENCIA ESPECIAL** para el día **veinte (20) de abril de 2016**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-012-2013-00481-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PEDRAZA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

Teniendo en cuenta que las partes presentaron y sustentaron dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, proferida por escrito por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 02 de octubre de 2015, según revisión en el sistema siglo XXI, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º ibídem, esta sede Judicial dispone:

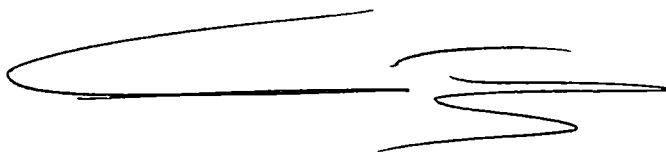
Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación que se realizará el **veintiuno (21) de abril de 2016 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la calle 11 # 9 – 28/30, piso 5.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del parte apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto, según lo establecido en el artículo 192, inciso 4º, de la mencionada Ley.

Por otro lado, reconózcase personería adjetiva para obrar al Doctor: Miguel Ángel Parada Ravelo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794.620 y tarjeta profesional de Abogado No. 167.948 del H. Consejo Superior de la

Judicatura, para representar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional,
de acuerdo con el poder visible a folio 210 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by several horizontal strokes and a final flourish.

**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	716-2014-00060
DEMANDANTE:	ROSALBA CABEZAS DE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad y recurso de reposición propuesto por el apoderada de la Fiscalía General de la Nación. (fl. 190-196)

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de nulidad procesal.

Proferida la sentencia dentro de proceso de la referencia, mediante auto del dos (02) de octubre de dos mil quince (2015), se impuso multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 26 de agosto de 2015 a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación y al apoderado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en

aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, notificado el citado auto, a través de memoriales del 7 de octubre de 2015 la Fiscalía General de la Nación interpone recurso de reposición para que se revoque la sanción impuesta y presenta solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto que fijó fecha para la audiencia inicial argumentado la no notificación al correo electrónico suministrado en la contestación de la demanda del auto que citó a la audiencia inicial.

2. Del traslado de la solicitud de nulidad.

En cumplimiento a lo dispuesto en la providencia que data del 25 de enero de 2015, proferida por este Despacho, y de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de ese mismo estatuto de ese mismo estatuto, se corrió el respectivo traslado a la solicitud de nulidad del proceso (fl.200), término dentro del cual no se presentó objeción por la parte contraria.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de julio de 2014 se admitió la demanda y ordenó notificar al liquidador del DAS (fl. 29 a 31), a través de auto del 26 de agosto de 2014 (fl. 33 a 34) se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por medio del auto del 12 de junio de 2015 se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, el 26 de agosto de 2015 se celebró audiencia inicial (fl. 134) y mediante providencia del 4 de septiembre de 2015 se profirió sentencia.

Frente a las causales de Nulidad procesal, el artículo 133 del código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., en su numeral 3 establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el *sub lite* se tiene que mediante auto del 27 de julio de 2015 (fl.131), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, providencia que se notificó en el estado número 035 del 28 de julio de 2015 (fl 132 vto), no obstante lo anterior, no obra evidencia que la misma se hubiera notificado a los correos electrónicos de las partes.

Fue así, como el día 26 de agosto de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial, a la que asistió el apoderado de la parte actora (fls 134-140), y posteriormente el 4 de septiembre de 2015 se profirió sentencia de primera instancia (fl. 142)

El artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados. (Negrillas fuera de texto)

Pues bien, lo primero que observa el Despacho es que le asiste razón a la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en cuanto no le fue enviado el mensaje de datos de la providencia que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, aspecto por demás imperativo si se tiene en cuenta la norma en cita y el reciente criterio del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, lo que implicó el quebrantamiento del debido proceso y el derecho de defensa de la accionada, situación que obligaría a esta sede judicial a retrotraer las actuaciones surtidas en aras de preservar incólumes las garantías constitucionales de la Fiscalía General de la Nación, de no ser por las consideraciones que pasan a indicarse.

El artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaería sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, estableció que correspondería al Gobierno Nacional determinar la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

¹ Sentencia del 23 de julio de 2015, M.P. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 "Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011" en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero "por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011", el cual dispuso:

Artículo 1°. Asignación de procesos. **Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, en atención a que en el *sub lite* se profirió sentencia en contra de una entidad que no está llamada a responder, como lo es la Fiscalía General de la Nación, se hace necesario declarar la nulidad de esta y de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y ordenar su desvinculación.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Fiduciaria la Previsora S.A. como entidades demandadas y se ordenará que por secretaría se proceda a notificar la presente providencia y el auto admisorio de la demanda.

Finalmente **se advierte que las pruebas aportadas** conservan su validez **y podrán** ser controvertidas en la etapa **procesal pertinente**. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Desvincular del presente medio de control a la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas.

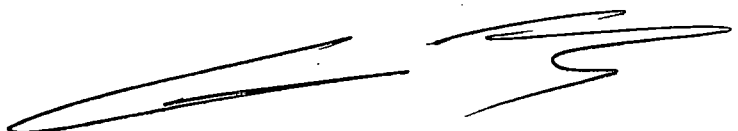
TERCERO.- Téngase como demandados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

CUARTO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia y el auto admisorio de la demanda al Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien haga sus veces, y al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándoseles que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíqueseles así mismo que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrán que allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado y demás pruebas que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Adviértaseles que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

QUINTO Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a los numerales 2, 3, 5 y 7 del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	029-2014-00290
DEMANDANTE:	WILLIAM BALAGUERA SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – RESUELVE NULIDAD

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación. (fl. 105-138)

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de nulidad procesal.

Admitida y notificada la demanda (fl. 50), e integrado el contradictorio con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y con la Fiscalía General de la Nación (fl. 95), esta última entidad, mediante memorial del 21 de enero de 2016, solicita se declare la nulidad de la providencia del 19 de junio de 2015 mediante la cual se le vinculó como

demandada al proceso de la referencia, teniendo como sustento el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., argumentando que con la reciente providencia del Consejo de Estado – Sala Plena – Sección Tercera, radicado 54001-23-31-000-2002-01809-01 el llamado a asumir los procesos adelantados contra el extinto DAS es el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no la Fiscalía, pues es un órgano que no hace parte de la Rama Ejecutiva.

2. Del traslado de la solicitud de nulidad.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de ese mismo estatuto de ese mismo estatuto, se corrió el respectivo traslado a la solicitud de nulidad del proceso (fl.127), término dentro del cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio, pero mediante memorial del 25 de febrero de 2016 (fl. 131), presentó solicitud de vinculación al proceso con la Fiduciaria la Previsora S.A.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las causales de Nulidad procesal, el artículo 133 del código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., en su numeral 3 establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el *sub lite*, se tiene que mediante auto del 31 de octubre de 2014 (fl.50), se admitió la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y posteriormente, a través del auto del 19 de junio de 2015 se vinculó como demandada a la Fiscalía General de la Nación y se negó la desvinculación de la ANDJE (fl. 95).

Pues bien, observa el Despacho que el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que

correspondería al Gobierno Nacional establecer la entidad "de esta Rama", esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 "Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011" en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero "por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011", el cual dispuso:

Artículo 1°. Asignación de procesos. **Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, en atención a que en el *sub lite* se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, entidad que no es la llamara a representar los intereses del DAS en este caso, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de junio de 2015 (fl. 95), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría se proceda a notificar la presente providencia.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

De igual forma, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Finalmente **se advierte que las pruebas aportadas** conservan su validez y **podrán** ser controvertidas en la etapa **procesal pertinente**. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de junio de 2015 (fl. 95), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele así mismo, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Cumplido lo anterior, Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual

podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Desvincúlese a la Fiscalía General de la Nación del presente proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora Sandra Vivivana Méndez Quebedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.966 y tarjeta profesional de abogada No. 184.781 del C.S. de la J., para representar a la Fiduciaria la Previsora S.A. en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 143.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	716-2014-00077
DEMANDANTE:	VIVIANA ANDREA MONTOYA FRANCO
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – RESUELVE NULIDAD

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente, trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación. (fl. 130-138)

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de nulidad procesal.

Admitida y notificada la demanda (fl. 40-44), e integrado el contradictorio con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y con la Fiscalía General de la Nación (fl. 88), esta última entidad, mediante memorial del 5 de enero de 2016, solicita se declare la nulidad de la providencia del 28 de abril mediante la cual se le vinculó como demandada

al proceso de la referencia, teniendo como sustento el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., argumentando que con la reciente providencia del Consejo de Estado – Sala Plena – Sección Tercera, radicado 54001-23-31-000-2002-01809-01 el llamado a asumir los procesos adelantados contra el extinto DAS es el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no la Fiscalía, pues es un órgano que no hace parte de la Rama Ejecutiva.

2. Del traslado de la solicitud de nulidad.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de ese mismo estatuto de ese mismo estatuto, se corrió el respectivo traslado a la solicitud de nulidad del proceso (fl.193), término dentro del cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó objeción a la nulidad indicando que no es aplicable para el caso la sentencia del Consejo de Estado argumentada por la Fiscalía por la condición de solución de continuidad de los funcionarios migrantes del DAS establecida por el artículo 6 del Decreto 4057 de 2011 y por tanto la Fiscalía debe ser sucesor procesal.

Solicita, de ser excluida la Fiscalía General de la Nación, se vincule a la Fiduciaria la Previsora S.A.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las causales de Nulidad procesal, el artículo 133 del código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., en su numeral 3 establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el *sub lite*, se tiene que mediante auto del 11 de julio de 2014 (fl.40), se admitió la demanda en contra del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, posteriormente, a través de auto del 12 de agosto de 2014, se dispuso la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 44) y finalmente, a través del auto del 28 de abril de 2015 se vinculó como demandada a la Fiscalía General de la Nación y se negó la desvinculación de la ANDJE (fl. 88).

Pues bien, observa el Despacho que el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional establecer la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011” en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

Artículo 1°. Asignación de procesos. **Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el

artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, en atención a que en el *sub lite* se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, entidad que no es la llamara a representar los intereses del DAS en este caso, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de abril de 2015 (fl. 88), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría se proceda a notificar la presente providencia.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

De igual forma, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Finalmente **se advierte que las pruebas aportadas** conservan su validez y **podrán** ser controvertidas en la etapa **procesal pertinente**. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **Decretar** la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de abril de 2015 (fl. 88), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

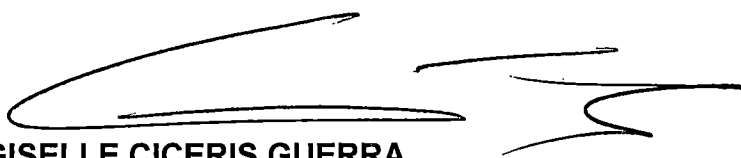
TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele así mismo, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Cumplido lo anterior, Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Desvincúlese a la Fiscalía General de la Nación del presente proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	11001-33-35-027-2014-00363-00
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE ALBA AGUDELO
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.
ASUNTO:	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

De conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la Ley 1437 de 2011, esta sede Judicial dispone:

Citar a los Apoderados de las partes intervinientes y al Agente del Ministerio Público, para llevar a cabo audiencia de conciliación para el **veintiuno (21) de abril de 2016 a las doce del medio día (12:00 m.)**, en la calle 11 # 9 – 28/30.

Se advierte a las partes que su asistencia es obligatoria y que la no justificación de la inasistencia del parte apelante conllevará a que se declare desierto el recurso, por él interpuesto, según lo establecido en la mencionada Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ**

GCHL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	009-2014-00387
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA OCAMPO
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL

En atención al paro que se llevo a cabo el 10 de marzo de 2016, el cual impidió la realización de la audiencia de que trata el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 del Código General del Proceso, el Despacho procede a reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa **AUDIENCIA ESPECIAL** para el día **veinte (20) de abril de 2016**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICRIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	009-2014-00379
DEMANDANTE:	BLANCA BERENICE CASTILLO CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL

En atención al paro que se llevo a cabo el 10 de marzo de 2016, el cual impidió la realización de la audiencia de que trata el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 del Código General del Proceso, el Despacho procede a reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa **AUDIENCIA ESPECIAL** para el día **veinte (20) de abril de 2016**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE:	011-2014-00390
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA ESPECIAL

Procede el Despacho a reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia que establece el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 del Código General del Proceso.

En atención a lo anterior, el Despacho para tal fin programa **AUDIENCIA ESPECIAL** para el día **veinte (20) de abril de 2016**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 11 # 9-28/30, Edificio Virrey Torre Sur, Sexto (6º) Piso – Sala de Audiencias**.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00086-00
DEMANDANTE:	NOFAL YARA MATOMA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado oficios N. 2015-44408 del 01 de julio de 2015 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

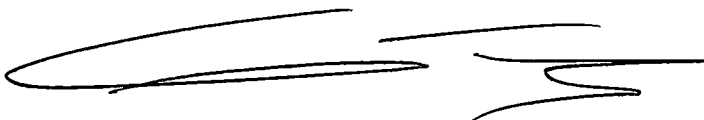
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la Doctor Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-00179

Señores:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cra. 10 #27-27, Bogotá

Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00086-00
DEMANDANTE:	NOFAL YARA MATOMA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con el auto proferido el 08 de marzo del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del acto acusado oficio N. S-2015-44408 del 1 de julio de 2015, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor NOFAL YARA MATOMA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.816

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**. Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-00179

Señores:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cra. 10 #27-27, Bogotá

Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00086-00
DEMANDANTE:	NOFAL YARA MATOMA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con el auto proferido el 08 de marzo del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del acto acusado oficio N. S-2015-44408 del 1 de julio de 2015, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor NOFAL YARA MATOMA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.816

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**. Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00105-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HEBER MEDINA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO:	AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado oficio N. 2015-56735 del 14 de agosto de 2015 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

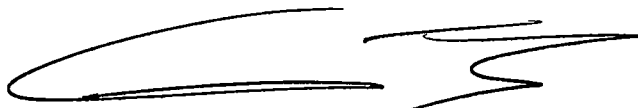
6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000,00), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7**, a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la Doctor Jaime Arias Lizcano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.985 y tarjeta profesional de abogado No. 148.113 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-00180

Señores:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cra. 10 #27-27, Bogotá

Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00105-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HEBER MEDINA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con el auto proferido el 08 de marzo del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del acto acusado oficio N. 2015-56735 del 14 de agosto de 2015, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor JOSÉ HEBER MEDINA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.284798

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**. Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-00180

Señores:

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Cra. 10 #27-27, Bogotá

Bogotá D.C.

PROCESO No.	11001-33-42-055-2016-00105-00
DEMANDANTE:	JOSÉ HEBER MEDINA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con el auto proferido el 08 de marzo del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del acto acusado oficio N. 2015-56735 del 14 de agosto de 2015, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor JOSÉ HEBER MEDINA, Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.284798

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**. Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	021-2014-00369
DEMANDANTE:	JOHN ALEXANDER PACHECO BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – RESUELVE NULIDAD

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación. (fl. 134-136)

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de nulidad procesal.

Admitida y notificada la demanda (fl. 63), e integrado el contradictorio con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y con la Fiscalía General de la Nación (fl. 105), esta última entidad, mediante memorial del 10 de diciembre de 2015, solicita se declare la nulidad de la providencia del 19 de junio de 2015 mediante la cual se le vinculó como

demandada al proceso de la referencia, teniendo como sustento el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., argumentando que con la reciente providencia del Consejo de Estado – Sala Plena – Sección Tercera, radicado 54001-23-31-000-2002-01809-01 el llamado a asumir los procesos adelantados contra el extinto DAS es el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no la Fiscalía, pues es un órgano que no hace parte de la Rama Ejecutiva.

2. Del traslado de la solicitud de nulidad.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de ese mismo estatuto de ese mismo estatuto, se corrió el respectivo traslado a la solicitud de nulidad del proceso (fl.160), término dentro del cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado guardó silencio, pero mediante memorial del 25 de febrero de 2016 (fl. 161), presentó solicitud de vinculación al proceso con la Fiduciaria la Previsora S.A.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las causales de Nulidad procesal, el artículo 133 del código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., en su numeral 3 establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el *sub lite*, se tiene que mediante auto del 31 de octubre de 2014 (fl.63), se admitió la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y posteriormente, a través del auto del 19 de junio de 2015 se vinculó como demandada a la Fiscalía General de la Nación y se negó la desvinculación de la ANDJE (fl. 105).

Pues bien, observa el Despacho que el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que

correspondería al Gobierno Nacional establecer la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 “Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011” en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”, el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero “por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011”, el cual dispuso:

Artículo 1°. Asignación de procesos. **Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, en atención a que en el *sub lite* se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, entidad que no es la llamara a representar los intereses del DAS en este caso, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de junio de 2015 (fl. 105), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría se proceda a notificar la presente providencia.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

De igual forma, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibidem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Finalmente **se advierte que las pruebas aportadas** conservan su validez y **podrán** ser controvertidas en la etapa **procesal pertinente**. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del 19 de junio de 2015 (fl.105), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele así mismo, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibidem). Advértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Cumplido lo anterior, Córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual

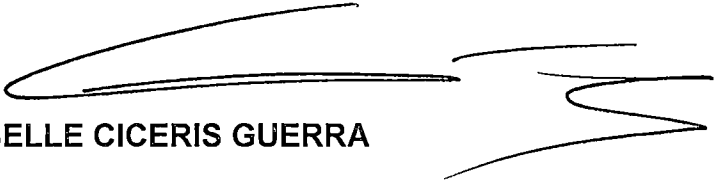
podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Desvincúlese a la Fiscalía General de la Nación del presente proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora Sandra Vivivana Méndez Quebedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.405.966 y tarjeta profesional de abogada No. 184.781 del C.S. de la J., para representar a la Fiduciaria la Previsora S.A. en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 172.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	013-2014-00250
DEMANDANTE:	JAVIER CASTELLANOS MÉNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – RESUELVE NULIDAD

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación. (fl. 135-137)

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de nulidad procesal.

Admitida y notificada la demanda (fl. 50), e integrado el contradictorio con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y con la Fiscalía General de la Nación (fl. 101), esta última entidad, mediante memorial del 21 de enero de 2016, solicita se declare la nulidad de la providencia del 28 de abril de 2015 mediante la cual se le vinculó como

demandada al proceso de la referencia, teniendo como sustento el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., argumentando que con la reciente providencia del Consejo de Estado – Sala Plena – Sección Tercera, radicado 54001-23-31-000-2002-01809-01 el llamado a asumir los procesos adelantados contra el extinto DAS es el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y no la Fiscalía, pues es un órgano que no hace parte de la Rama Ejecutiva.

2. Del traslado de la solicitud de nulidad.

De conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de ese mismo estatuto de ese mismo estatuto, se corrió el respectivo traslado a la solicitud de nulidad del proceso (fl.157), término dentro del cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó solicitud de desvinculación del proceso y la vinculación de la Fiduciaria la Previsora S.A., como sucesora del DAS.

II. CONSIDERACIONES

Frente a las causales de Nulidad procesal, el artículo 133 del código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.C.A., en su numeral 3 establece:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En el *sub lite*, se tiene que mediante auto del 3 de octubre de 2014 (fl.50), se admitió la demanda en contra de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y posteriormente, a través del auto del 28 de abril de 2015 se vinculó como demandada a la Fiscalía General de la Nación y se negó la desvinculación de la ANDJE (fl. 101).

Pues bien, observa el Despacho que el artículo 18 del Decreto-Ley 4057 de 11 de octubre de 2011, dictado en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas mediante la Ley 1444 de 2011, enseña que una vez culmine el proceso de supresión del DAS la representación de los procesos judiciales de dicha entidad recaerá sobre las Entidades del poder ejecutivo a las cuales se les habían encomendado –en el mismo Decreto- la asunción de funciones del DAS y en cuanto a aquellas entidades receptoras de funciones del DAS que no integraran la Rama Ejecutiva del poder público, determinó que correspondería al Gobierno Nacional establecer la entidad “de esta Rama”, esto es, de la ejecutiva que los asumiría.

Posteriormente el Decreto 1303 de 2014 "Por el cual se reglamenta el Decreto 4057 de 2011" en su artículo 7 atribuyó, entre otras entidades, a la Fiscalía General de la Nación, la representación de los procesos judiciales y las conciliaciones prejudiciales en los que estuviere involucrado el DAS. Esta reglamentación constituye un exceso en la potestad reglamentaria del ejecutivo, como quiera que por prescripción del Decreto Ley 4057 de 2011, no podía la Fiscalía General de la Nación asumir tal representación por elemental razón de no hacer parte de la Rama Ejecutiva, situación que orilla a concluir que por disposición legal la citada entidad no es la llamada a asumir la representación judicial en el *sub examine*.

Ahora bien, mediante el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018", el Gobierno Nacional autorizó la creación de un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., con el fin de atender los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) así:

ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la **creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo. (Negrilla Fuera de texto)

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.

En desarrollo de esta disposición el Gobierno Nacional expidió el Decreto 108 del 22 de enero "por el cual se reglamenta el artículo 18 del Decreto Ley 4057 de 2011", el cual dispuso:

Artículo 1°. Asignación de procesos. **Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, **los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento. (Negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto, en atención a que en el *sub lite* se vinculó a la Fiscalía General de la Nación, entidad que no es la llamara a representar los intereses del DAS en este caso, se hace necesario declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de abril de

2015 (fl. 101), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada.

En consecuencia, se dispondrá la vinculación de Fiduciaria la Previsora S.A. como entidad demandada y se ordenará que por secretaría se proceda a notificar la presente providencia.

Así mismo, se dispondrá que por Secretaría del Despacho, se notifique personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

De igual forma, se le indicará que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Advirtiéndole que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima y se ordenará córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

Finalmente **se advierte que las pruebas aportadas** conservan su validez y podrán ser controvertidas en la etapa **procesal pertinente**. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **Decretar** la nulidad de todo lo actuado a partir del 28 de abril de 2015 (fl.101), mediante el cual se negó la desvinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se vinculó la Fiscalía General de la Nación como demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- Téngase como demandado a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representen los intereses del extinto Departamento Administrativo de Seguridad.

TERCERO.- Por secretaría, notifíquese personalmente el presente auto al representante legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., o a quien haga sus veces, indicándosele que el expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

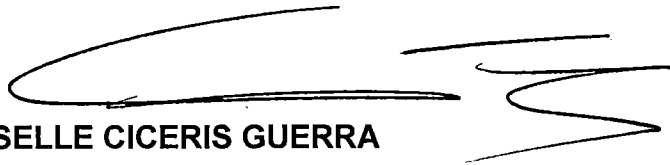
Indíquesele así mismo, que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, (Artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A. por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

CUARTO.- Desvincúlese a la Fiscalía General de la Nación del presente proceso.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, continúese con el trámite pertinente.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor Julio Alexander Mora Mayorga, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.690.025 y tarjeta profesional de abogado No. 102.188 del C.S. de la J., para representar a la Fiduciaria la Previsora S.A. en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 170.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	015-2014-00375
DEMANDANTE:	GONZALO CUBIDES MOLANO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, EXTINTO – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CORRER TRASLADO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Vencidos los términos de traslado de la demanda habiéndose contestado la misma dentro del término legal establecido para el efecto por parte de las accionadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Nacional de Protección, se evidencia por el Despacho que se omitió lo propio en relación con la excepciones propuestas por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden, por Secretaría córrase traslado a las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos dispuestos por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Con relación a la solicitud de desvinculación propuesta por la ANDJE (fl. 176), el Despacho considera que los argumentos que la sustentan guardan relación con la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta en la contestación de la demanda, razón por la cual se analizará y definirá en la audiencia inicial.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a la Doctora **ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.399.116, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 195.650 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Unidad Nacional de Protección, en los términos del poder visible a folio 169 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	027-2014-00333
DEMANDANTE:	JAVIER ARANGO DUQUE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, EXTINTO – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – ORDENA CORRER TRASLADO

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** “Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, “Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Vencidos los términos de traslado de la demanda habiéndose contestado la misma dentro del término legal establecido para el efecto por parte de las accionadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y habiéndose corrido traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Nacional de Protección, se evidencia por el Despacho que se omitió lo propio en relación con la excepciones propuestas por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese orden, por Secretaría córrase traslado a las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos dispuestos por el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Con relación a la solicitud de desvinculación propuesta por la ANDJE (fl. 140), el Despacho considera que los argumentos que la sustentan guardan relación con la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta en la contestación de la demanda, razón por la cual se analizará y definirá en la audiencia inicial.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva para obrar a la Doctora **ADRIANA CAROLINA MAYORGA LEAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.399.116, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 195.650 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la Unidad Nacional de Protección, en los términos del poder visible a folio 131 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ